



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No.1097

**LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA,**

DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHALCATONGO DE HIDALGO, DISTRITO
DE TLAXIACO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.**

**TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio Chalcatongo de Hidalgo, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, y tienen por objetivo establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2020, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Agostadero: Tierras que, por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- II. Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos;
- III. Bienes Intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- IV. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- V. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la legislación aplicable; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- VI. Contribuciones de Mejoras: Son las contribuciones con carácter obligatorio a cargo de las personas físicas o morales que reciban un beneficio directo derivado de la ejecución de obra públicas;
- VII. Derechos: Son las contribuciones a cargo de las personas físicas o morales, que reciban servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados.
- VIII. Deuda Pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- IX. Ejecutivo del Estado: Al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- X. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el Procedimiento Administrativo de Ejecución;
- XI. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentren en la situación jurídica o de hecho previstas por la misma;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- XII. Ley de Hacienda Municipal: A la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- XIII. Municipio: Es un nivel de Gobierno, investido de personalidad jurídica, con territorio y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior, con capacidad económica propia y con la libre administración de su hacienda;
- XIV. Mts: Metros;
- XV. M²: Metro cuadrado;
- XVI. M³: Metro cúbico;
- XVII. Productos: Son los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado;
- XVIII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XIX. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y
- XX. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o Estado durante el Ejercicio Fiscal 2020.

ARTÍCULO 5. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal les corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

ARTÍCULO 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

ARTÍCULO 7. En el Ejercicio Fiscal 2020, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Chalcatongo de Hidalgo, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Chalcatongo de Hidalgo, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2020	(Pesos)
Total	\$34,651,951.91
IMPUESTOS	\$235,725.32
Impuestos sobre los Ingresos	\$18,040.00
Impuestos Sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	\$14,432.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	\$3,608.00
Impuestos sobre el Patrimonio	\$217,685.32
Del Impuesto Predial	\$181,404.65
Del Impuesto Sobre Fraccionamiento y Subdivisión de Predios	\$1,016.67
Impuestos Sobre Traslación de Dominio	\$35,264.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$350.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	\$350.00
Saneamiento	\$350.00
DERECHOS	\$541,735.63
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	\$145,573.31
Mercados	\$133,406.66
Panteones	\$10,000.00
Aparatos Mecánicos, Electrónicos o Electromecánicos, otras Distracciones de esta Naturaleza y todo tipo de productos que se expidan en Ferias	2,166.65
Derechos por Prestación de Servicios	\$396,162.32
Alumbrado publico	\$10.00
Aseo Público	\$38,380.67
Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	\$92,196.66
Por Licencias y Permisos	\$800.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial Industrial y de Servicios	\$86,400.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Por Expedición de Licencias, Permisos o Autorización de Bebidas Alcohólicas	\$9,600.00
Permisos para Anuncios y Publicidad.	\$3,900.00
Agua Potable y Drenaje	\$110,280.00
En Materia de Salud y Control de Enfermedades	\$38,873.66
Sanitarios	\$13,721.33
Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación	\$2,000.00
PRODUCTOS	\$25,497.73
Productos	\$25,497.73
Productos Financieros	\$25,497.73
APROVECHAMIENTOS	\$40,363.35
Aprovechamientos	\$40,363.35
Multas	\$40,363.35
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS.	\$33,808,279.88
Participaciones	\$8,583,130.00
Fondo General de Participaciones	\$5,530,718.00
Fondo de Fomento Municipal	\$2,193,343.00
Fondo Municipal de Compensación	\$283,200.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	\$166,338.00
ISR sobre Salarios	\$1.00
Participaciones por Impuestos Especiales	\$78,453.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Fondo de Fiscalización y Recaudación	\$284,760.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	\$34,510.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	\$11,807.00
Aportaciones	\$25,225,146.88
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$19,014,897.69
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	\$6,210,249.19
Convenios	\$3.00

**TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

Sección Primera. Impuestos Sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

ARTÍCULO 8. Es el ingreso que percibirá el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

ARTÍCULO 9. Están obligados a pagar este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 10. Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 11. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

ARTÍCULO 12. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección Segunda. Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

ARTÍCULO 13. Son los ingresos que se recaudan por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos.

Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 14. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 15. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

ARTÍCULO 16. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería.

El pago correspondiente al último período de realización del evento, deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.



CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Del Impuesto Predial

ARTÍCULO 17. Es el ingreso que percibe el Municipio por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 18. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 19. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores.

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO / M ²
A	\$407.00
B	\$289.00
C	\$182.00
D	\$75.00
Fraccionamientos	\$244.00
Susceptible de Transformación	\$40.00
Agencias y Rancherías	\$40.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO / Ha
Agrícola	\$19,250.00
Agostadero	\$15,000.00
Forestal	\$11,800.00
No apropiados para uso agrícola	\$8,500.00

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
I. SUELO URBANO	2 UMA
II. SUELO RÚSTICO	1 UMA



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

REGIONAL			MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR /M ²	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR /M ²
Básico	IRB1	\$219.00	Económico	PHE3	\$1,090.00
Mínimo	IRM2	\$482.00	Medio	PHM4	\$1,603.00
ANTIGUA			Alto	PHA5	\$2,117.00
Mínimo	IAM2	\$419.00	Especial	PHE7	\$2,683.00
Económico	IAE3	\$670.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
Medio	IAM4	\$838.00	Básico	COES1	\$251.00
Alto	IAA5	\$1,394.00	Mínimo	COES2	\$597.00
Muy Alto	IAM6	\$1,938.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR			Económico	COAL3	\$1,184.00
Básico	HUB1	\$251.00	Alto	COAL5	\$1,320.00
Mínimo	HUM2	\$743.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Económico	HUE3	\$1,048.00	Medio	COTE4	\$848.00
Medio	HUM4	\$1,341.00	Alto	COTE5	\$1,013.00
Alto	HUA5	\$1,667.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
Muy Alto	HUM6	\$1,992.00	Medio	COFR4	\$891.00
Especial	HUE7	\$2,065.00	Alto	COFR5	\$1,005.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR			MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Económico	HPE3	\$996.00	Básico	COCO1	\$157.00
Alto	HPA5	\$1,331.00	Mínimo	COCO2	\$209.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO			Económico	COCO3	\$251.00
Económico	PC3	\$1,079.00	Medio	COCO4	\$461.00
Medio	PCM4	\$1,446.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA		
Alto	PCA5	\$2,159.00	VALOR /M³		
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL			Económico	COCI3	\$618.00
Económico	PIE3	\$943.00	Medio	COCI4	\$723.00
Medio	PIM4	\$1,101.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS BANDA PERIMETRAL VALOR /MTS		
Alto	PIA5	\$1,394.00	Mínimo	COBP2	\$209.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA			Económico	COBP3	\$262.00
Básico	PBB1	\$660.00	Medio	COBP4	\$314.00
Económico	PBE3	\$838.00			
Media	PBM4	\$964.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPAS		
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA			CATEGORÍA	CLAVE	VALOR /M²
Económica	PEE3	\$1,215.00	Mínimo	COPA2	\$314.00
Media	PEM4	\$1,331.00	Económico	COPA3	\$430.00
Alta	PEA5	\$1,530.00			
MODERNA DE PRODUCCIÓN HOPITAL					
Media	PHOM4	\$1,415.00			
Alta	PHOA5	\$1,634.00			



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 20. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 21. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción.

Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 22. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 50% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente.

El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Sección Segunda. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Subdivisión de Predios

ARTÍCULO 23. Este impuesto es obtenido por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

ARTÍCULO 24. Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 25. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal:

Tipo	Cuota en Pesos
I. Habitacional residencial	\$10.96
II. Habitacional tipo medio	\$5.11
III. Habitacional popular	\$3.65
IV. Habitacional campestre	\$5.11
VI. Granja	\$5.11

ARTÍCULO 26. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

Sección Tercera. Impuestos sobre Traslación de Dominio

ARTÍCULO 27. Impuesto que se recauda derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 28. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 29. La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 30. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 31. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal.

**TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

Sección Única. Saneamiento

ARTÍCULO 32. Esta contribución se obtiene de la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

ARTÍCULO 33. Están obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 34. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Conceptos	Cuota en Pesos
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	\$4,000.00
II. Introducción de drenaje sanitario	\$4,000.00
III. Electrificación	\$150.00
IV. Revestimiento de las calles m ²	\$100.00
V. Pavimentación de calles m ²	\$250.00
VI. Banquetas m ²	\$200.00
VII. Guarniciones metro lineal	\$100.00

ARTÍCULO 35. Las cuotas que, en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

ARTÍCULO 36. Es el ingreso que recauda el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 37. Están obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en los lugares destinados a la comercialización.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 38. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal.

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Puestos fijos en mercados construidos por metro cuadrado	\$10.00	Mensual
II. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos por metro cuadrado	\$5.00	Por evento
III. Casetas o puestos ubicados en la vía pública por metro cuadrado	\$10.00	Mensual
IV. Vendedores ambulantes o esporádicos.	\$5.00	Por evento
V. Por concepto de otorgamiento, traspaso y cesión de concesión de caseta o puesto.	\$200.00	Por evento
VI. Regularización de concesiones	\$100.00	Por evento
VII. Instalación de casetas	\$500.00	Por evento
VIII. Reapertura de puesto, local o caseta	\$100.00	Por evento
IX. Derecho de uso de piso para descarga	\$300.00	Mensual

Sección Segunda. Panteones

ARTÍCULO 39. Es el ingreso que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos a fines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

ARTÍCULO 40. Están obligadas al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 41. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio.

- I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA
I. Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	\$300.00
II. Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	\$1,000.00
III. Los derechos de internación de cadáveres al Municipio	\$1,000.00
IV. Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres (anfiteatro)	\$300.00
V. Las autorizaciones de construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos	\$1,000.00
VI. Perpetuidad (anual)	\$500.00
VII. Servicios de reihumación	\$500.00
VIII. Autorización de Grabado de letras, números o signos por unidad	\$500.00
IX. Autorización de Desmonte y monte de monumentos	\$500.00

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA
I. Servicios de inhumación	\$300.00
II. Servicios de exhumación	\$1,000.00
III. Refrendo de derechos de inhumación	\$300.00
IV. Servicios de reihumación	\$500.00
V. Construcción o reparación de monumentos	\$300.00 por M ²



Sección Tercera. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias.

ARTÍCULO 42. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

ARTÍCULO 43. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 44. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA POR M ²	PERIODICIDAD
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores	\$30.00	Por evento
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores	\$30.00	Por evento
III. Máquina infantil con o sin premio	\$30.00	Por evento
IV. Mesa de futbolito	\$30.00	Por evento
V. Mesa de Jockey	\$30.00	Por evento
VI. Juegos mecánicos (Rueda de la fortuna, carrusel)	\$30.00	Por evento
VII. Expendio de alimentos	\$30.00	Por evento
VIII. Venta de ropa	\$30.00	Por evento



CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

ARTÍCULO 45. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

ARTÍCULO 46. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

ARTÍCULO 47. Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica.

Sección Segunda. Aseo Público

ARTÍCULO 48. Este derecho se recaudará de conformidad con lo establecido en el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal.

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Recolección de basura en área comercial	\$10.00	Por Evento
II. Recolección de basura en casa-habitación	\$5.00	Por Evento

Sección Tercera. Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

ARTÍCULO 49. Es el ingreso recaudado por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

ARTÍCULO 50. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 51. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.	\$50.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal.	\$50.00
III. Constancias de Ingresos	\$50.00
IV. Constancia de bajos recursos	\$50.00
V. Constancia de discapacidad de supervivencia	\$50.00
VI. Búsqueda de documentos en el archivo municipal	\$100.00
VII. Certificación de la superficie de un predio	\$2,000.00
VIII. Certificación de la ubicación de un inmueble	\$1,000.00
IX. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	\$50.00
X. Constancia de Nomenclatura	\$700.00
XI. Contrato o acta de compra-venta	\$1,500.00
XII. Acta de Posesión	\$1,500.00
XIII. Acta de donación	\$2,000.00
XIV. Acta de rectificación de medidas	\$1,500.00
XV. Acta de subdivisión	\$1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 52. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Por Licencias y Permisos

ARTÍCULO 53. Este derecho se obtiene por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

ARTÍCULO 54. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

ARTÍCULO 55. El pago de este impuesto a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles, por metro cuadrado	\$10.00
II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas, por metro cuadrado	\$5.00
III. Demolición de construcciones, por metro cuadrado	\$10.00
IV. Asignación de número oficial a predios	\$100.00
V. Alineación y uso de suelo	\$500.00
VI. Por renovación de licencias de construcción	\$150.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

VII.	Retiro de sello de obra suspendida	\$500.00
VIII.	Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial, por metro cuadrado	\$15.00
IX.	Construcción de albercas	\$2,000.00
X.	Permisos para fraccionamiento	\$2,500.00
XI.	Constitución del Régimen en Condominio	\$3,500.00
XII.	Aprobación y revisión de planos	\$2,500.00

ARTÍCULO 56. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m² de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84, de la Ley de Hacienda Municipal, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
a) Primera Categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	\$15.00
b) Segunda Categoría.- Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado.	\$13.00
c) Tercera Categoría.- Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.	\$10.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

ARTÍCULO 57. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

ARTÍCULO 58. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

ARTÍCULO 59. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	LICENCIA	REFRENDO
I.	Abarrotes	\$1,500.00	\$1,000.00
II.	Aguas envasadas	\$1,000.00	\$500.00
III.	Artículos deportivos	\$500.00	\$300.00
IV.	Balconería y herrería	\$300.00	\$300.00
V.	Bancos	\$35,000.00	\$24,500.00
VI.	Baños públicos	\$1,500.00	\$500.00
VII.	Bonetería	\$350.00	\$300.00
VIII.	Boutique	\$500.00	\$300.00
IX.	Cafetería	\$500.00	\$300.00
X.	Caja de ahorro y préstamo	\$5,000.00	\$2,500.00
XI.	Cajeros automáticos	\$10,000.00	\$5,000.00
XII.	Camiones de transporte	\$6,000.00	\$3,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

XIII.	Carnicería	\$1,000.00	\$500.00
XIV.	Carpintería	\$500.00	\$250.00
XV.	Casa de empeño	\$5,000.00	\$2,500.00
XVI.	Casa de huéspedes	\$3,500.00	\$1,500.00
XVII.	Ciber	\$1,000.00	\$300.00
XVIII.	Clínicas médicas	\$2,500.00	\$1,000.00
XIX.	Clutchs y frenos	\$500.00	\$250.00
XX.	Comedor	\$800.00	\$400.00
XXI.	Consultorios médicos	\$2,000.00	\$1,000.00
XXII.	Corte y confección	\$500.00	\$200.00
XXIII.	Despachos en general	\$1,000.00	\$700.00
XXIV.	Discos/ películas	\$1,000.00	\$300.00
XXV.	Distribuidora de refrescos	\$10,000.00	\$5,000.00
XXVI.	Dulcerías	\$1,600.00	\$500.00
XXVII.	Equipos electrónicos	\$1,000.00	\$500.00
XXVIII.	Estacionamiento	\$1,000.00	\$500.00
XXIX.	Estancias Infantiles	\$1,000.00	\$500.00
XXX.	Estéticas o peluquería	\$1,000.00	\$300.00
XXXI.	Estudios y/o elaboraciones fotográficas	\$1,000.00	\$300.00
XXXII.	Expendio de paletas	\$500.00	\$200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

XXXIII.	Farmacias	\$3,000.00	\$2,000.00
XXXIV.	Ferreterías	\$5,000.00	\$2,000.00
XXXV.	Financiera	\$10,000.00	\$5,000.00
XXXVI.	Florería	\$1,200.00	\$800.00
XXXVII.	Frutas y legumbres	\$1,500.00	\$1,000.00
XXXVIII.	Funerarias	\$1,500.00	\$1,000.00
XXXIX.	Gasolineras	\$35,000.00	\$25,000.00
XL.	Gimnasios	\$1,000.00	\$500.00
XLI.	Hoteles en general	\$5,000.00	\$2,500.00
XLII.	Implementos agrícolas	\$4,000.00	\$1,500.00
XLIII.	Joyerías y relojerías	\$1,000.00	\$500.00
XLIV.	Jugos y licuados	\$800.00	\$500.00
XLV.	Juguetería	\$1,000.00	\$500.00
XLVI.	Laboratorios de análisis clínicos	\$2,000.00	\$1,000.00
XLVII.	Lavado de autos	\$1,000.00	\$300.00
XLVIII.	Lavado y engrasado	\$1,000.00	\$300.00
XLIX.	Lavanderías	\$1,500.00	\$500.00
L.	Llanteras (ventas)	\$1,500.00	\$1,000.00
LI.	Madererías	\$2,000.00	\$1,000.00
LII.	Materiales construcción para	\$15,000.00	\$10,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LIII.	Mensajería y paquetería	\$1,000.00	\$500.00
LIV.	Mercerías	\$1,000.00	\$500.00
LV.	Mofles	\$1,000.00	\$500.00
LVI.	Molino de nixtamal	\$500.00	\$200.00
LVII.	Mueblerías	\$3,000.00	\$2,000.00
LVIII.	Panaderías	\$1,000.00	\$500.00
LIX.	Papelerías	\$2,000.00	\$500.00
LX.	Perfumerías	\$800.00	\$300.00
LXI.	Pizzerías	\$1,000.00	\$500.00
LXII.	Refaccionarías	\$3,500.00	\$2,000.00
LXIII.	Renta de mobiliario	\$2,000.00	\$1,000.00
LXIV.	Reparación de calzado	\$1,000.00	\$200.00
LXV.	Restaurant	\$2,000.00	\$1,000.00
LXVI.	Rosticerías	\$1,000.00	\$500.00
LXVII.	Salón de usos múltiples	\$2,000.00	\$1,000.00
LXVIII.	Sastrerías	\$500.00	\$200.00
LXIX.	Suburban para transporte de pasajeros	\$3,000.00	\$2,500.00
LXX.	Taxis para transporte público (local por unidad)	\$2,000.00	\$300.00
LXXI.	Taxis para transporte público (colectivo por unidad)	\$3,000.00	\$300.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LXXII.	Moto taxis	\$3,000.00	\$300.00
LXXIII.	Taller de bicicletas	\$1,000.00	\$300.00
LXXIV.	Taller de hojalatería y pintura	\$1,000.00	\$500.00
LXXV.	Taller de reparación de radio y televisión	\$1,000.00	\$200.00
LXXVI.	Taller electromecánico	\$3,500.00	\$1,000.00
LXXVII.	Taller mecánico	\$3,000.00	\$1,000.00
LXXVIII.	Tapicería	\$1,500.00	\$500.00
LXXIX.	Taquería	\$1,500.00	\$500.00
LXXX.	Teléfonos públicos	\$1,000.00	\$300.00
LXXXI.	Televisión por cable e Internet	\$5,000.00	\$2,000.00
LXXXII.	Tienda Departamental	\$5,000.00	\$2,000.00
LXXXIII.	Tienda de regalos	\$1,000.00	\$500.00
LXXXIV.	Tienda de telas	\$1,000.00	\$500.00
LXXXV.	Tiendas de pintura	\$2,000.00	\$1,000.00
LXXXVI.	Tlapalerías	\$1,000.00	\$300.00
LXXXVII.	Cenadurías	\$1,000.00	\$500.00
LXXXVIII.	Tortillería	\$3,000.00	\$1,500.00
LXXXIX.	Venta de bicicletas	\$1,000.00	\$500.00
XC.	Venta de pollo en canal	\$2,000.00	\$1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

XCI.	Venta de pollo en pie	\$3,000.00	\$1,500.00
XCII.	Venta de ropa	\$2,000.00	\$1,000.00
XCIII.	Venta y servicio de celular	\$2,000.00	\$1,000.00
XCIV.	Veterinaria	\$2,000.00	\$1,000.00
XCV.	Video juegos	\$1,000.00	\$200.00
XCVI.	Vidrierías	\$3,000.00	\$1,500.00
XCVII.	Vulcanizadora	\$1,000.00	\$800.00
XCVIII.	Zapaterías	\$3,000.00	\$1,500.00

ARTÍCULO 60. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

Sección Sexta. Por Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

ARTÍCULO 61. Es el ingreso que se obtiene por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota	Revalidación
a) Depósito de cerveza.	\$10,000.00	\$5,000.00
b) Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas.	\$1,500.00	Por evento
c) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	\$3,000.00	\$1,500.00
d) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	\$4,000.00	\$2,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

e) Expendio de mezcal y agua ardiente	\$3,000.00	\$1,500.00
f) Agencias o sub-agencias de cervezas	\$50,000.00	\$35,000.00
g) Licorería/vinatería	\$5,000.00	\$2,000.00
h) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	\$4,000.00	\$2,000.00
i) Restaurant- Bar	\$4,000.00	\$2,000.00
j) Salón de Fiestas	\$3,000.00	\$1,500.00
k) Billar con venta de cerveza	\$2,000.00	\$1,000.00
l) Tienda departamental con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada	\$2,000.00	\$1,000.00

- II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota	Revalidación
a) Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos.	\$ 3,000.00	No aplica

- III. La autorización de funcionamiento de horario extraordinario de giros prestadores de servicios que expendan bebidas alcohólicas, se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota	Revalidación
a) Discoteca	\$4,000.00	\$2,000.00
b) Bares (venta de cerveza, vinos y licores)	\$10,000.00	\$5,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 62. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

ARTÍCULO 63. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Séptima. Permisos para Anuncios y Publicidad.

ARTÍCULO 64. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

ARTÍCULO 65. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 66. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	PERMISO	REFRENDO
I. De pared, adosados o azoteas:		
a. Pintados	\$300.00	\$200.00
b. Luminosos	\$1,500.00	\$1,000.00
c. Tipo Bandera	\$1,500.00	\$1,000.00
d. Mantas Publicitarias	\$1,500.00	\$1,000.00
e. Estructuras	\$3,000.00	\$2,500.00

Sección Octava. Agua Potable y Drenaje

ARTÍCULO 67. Es el ingreso obtenido por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 68. Están obligados al pago de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

ARTÍCULO 69. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Suministro de agua potable.	Doméstico	\$50.00	Mensual
II. Conexión a la red de agua potable.	Doméstico	\$4,000.00	Por evento
III. Suministro de agua potable.	Comercial	\$100.00	Mensual
IV. Conexión a la red de agua potable.	Comercial	\$5,000.00	Por evento
V. Cambio de usuario	Doméstico	\$500.00	Por evento
VI. Cambio de usuario	Comercial	\$1,000.00	Por evento
VII. Reconexión a la red de agua potable	Doméstico	\$1,000.00	Por evento
VIII. Reconexión a la red de agua potable	Comercial	\$1,500.00	Por evento
IX. Reparación de agua potable.	Doméstico	\$1,000.00	Por evento
X. Reparación de agua potable.	Comercial	\$1,000.00	Por evento

ARTÍCULO 70. El derecho por el servicio de drenaje se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario	\$500.00	Por evento
II. Conexión a la red de drenaje	\$4,000.00	Por evento
III. Reconexión a la red de drenaje	\$2,000.00	Por evento

Sección Novena. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades.

ARTÍCULO 71. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

ARTÍCULO 72. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

ARTÍCULO 73. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Termoterapia	\$15.00
II. Hidroterapia	\$20.00
III. Electroterapia	\$20.00
IV. Mecanoterapia	\$15.00
V. Maso terapia	\$20.00
VI. Vendaje Neuromuscular	\$40.00
VII. Consulta de Rehabilitación	\$40.00
VIII. Ultrasonido Terapéutico	\$15.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

IX. Consulta Psicológica	\$30.00
X. Consulta Médica	\$30.00
XI. Certificado Médico	\$50.00

Sección Décima. Sanitarios

ARTÍCULO 74. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

ARTÍCULO 75. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

ARTÍCULO 76. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Sanitario público	\$5.00	Por evento

Sección Décima Primera. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación

ARTÍCULO 77. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	\$ 10,000.00

ARTÍCULO 78. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 79. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS**

ARTÍCULO 80. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación.

Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

**TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
APROVECHAMIENTOS**

ARTÍCULO 81. El Municipio percibirá aprovechamientos por conceptos de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, goce o aprovechamientos de inmuebles de forma especial por las que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal

Sección Única. Multas

ARTÍCULO 82. El Municipio percibirá ingresos, por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, así como de los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota
I. Escándalo en la vía pública	\$1,000.00
II. Grafiti en bienes del Municipio y particulares	\$1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

III. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	\$500.00
IV. Tirar basura en la vía pública	\$1,000.00
V. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso en vía pública	\$500.00
VI. Por obstrucción de la vía pública	\$1,000.00
VII. Por vender bebidas alcohólicas fuera del horario permitido	\$5,000.00
VIII. Por manejar en exceso de velocidad	\$1,000.00
IX. Por manejar en estado de ebriedad	\$2,500.00
X. Por utilizar el celular conduciendo una unidad de motor	\$1,000.00
XI. No respetar los señalamientos	\$1,000.00
XII. Faltas a la moral	\$2,000.00
XIII. Cerrar las calles por colados	\$300.00
XIV. Permiso cerrar las calles por eventos sociales (por día)	\$500.00
XV. Riñas	\$1,500.00
XVI. Portación de sustancias Tóxicas	\$2,500.00
XVII. Choques (accidente de vialidad)	\$2,000.00
XVIII. No pedir permiso para inhumación	\$500.00

ARTÍCULO 83. El Municipio percibirá ingresos por faltas de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el Libro Quinto, Título Primero del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 84. Las tasas de recargos por incumplimiento oportuno de créditos fiscales y por permisos o prórrogas para pagos en parcialidades, deberán ser diferentes, siendo más elevada la que corresponda al incumplimiento oportuno del pago de créditos fiscales, pero en ningún caso, ninguna de las dos tasas deberá ser inferior al costo porcentual promedio del costo financiero de los recursos que señale anualmente el Banco de México.

ARTÍCULO 85. Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

ARTÍCULO 86. La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas deberá sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

ARTÍCULO 87. Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

ARTÍCULO 88. Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y derechos por el otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal marítimo-terrestre, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en materia fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 89. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deberán ingresar al erario municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

ARTÍCULO 90. El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

V. Por uso de pensiones municipales.

ARTÍCULO 91. El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deberá hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

ARTÍCULO 92. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 90 de esta Ley.

ARTÍCULO 93. Los ingresos que deba percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

ARTÍCULO 94. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establecerá de la siguiente manera:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio		
a. Techado	\$2,000.00	Por evento
b. Deportivo	\$2,000.00	Por evento

ARTÍCULO 95. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 96. También obtendrá aprovechamientos por el arrendamiento de los siguientes bienes muebles:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Arrendamiento de maquinaria		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

a. Retroexcavadora	\$ 500.00	Por hora
b. Volteo	\$ 350.00	Por viaje
c. Moto conformadora	\$1,500.00	Por hora
d. Tractor	\$3,500.00	Por hora
e. Pipa	\$2,500.00	Por día

**TÍTULO OCTAVO
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS**

**CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES**

Sección Única. Participaciones

ARTÍCULO 97. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

**CAPÍTULO II
APORTACIONES**

Sección Única. Aportaciones Federales

ARTÍCULO 98. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPÍTULO III
CONVENIOS**

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 99. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veinte.

SEGUNDO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CUATRO. Las reformas a la presente Ley, deberán presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHALCATONGO DE HIDALGO DISTRITO DE TLAXIACO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.



ANEXO I

Municipio de Chalcatongo de Hidalgo, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca.		
Objetivos, Estrategias y Metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Fortalecimiento de la Hacienda Pública Municipal	Diseñar una Política Hacendaria Integral	Fortalecer la Hacienda Pública Municipal mediante la implementación de programas, estrategias y acciones específicas que favorezcan la ampliación de la capacidad recaudatoria, así como el ejercicio eficiente en la aplicación de los recursos públicos.
	Fortalecimiento de la Administración Tributaria	Fortalecer las Finanzas Públicas, mediante la recaudación en tiempo y forma de los ingresos que tiene derecho a percibir el Municipio.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Chalcatongo de Hidalgo, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ANEXO II

Municipio de Chalcatongo de Hidalgo, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca.			
Proyecciones de Ingresos			
Pesos Cifras Nominales			
Concepto		2020	2021
1	Ingresos de Libre Disposición	\$9,426,802.03	\$9,443,675.47
A	Impuestos	\$235,725.32	\$240,439.83
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00
C	Contribuciones de Mejoras	\$350.00	\$357.00
D	Derechos	\$541,735.63	\$552,570.34
E	Productos	\$25,497.73	\$26,007.68
F	Aprovechamientos	\$40,363.35	\$41,170.62
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	\$0.00	\$0.00
H	Participaciones	\$8,583,130.00	\$8,583,130.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00	\$0.00
J	Transferencias	\$0.00	\$0.00
K	Convenios	\$0.00	\$0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	\$25,225,149.88	\$25,225,149.94
A	Aportaciones	\$25,225,146.88	\$25,225,146.88
B	Convenios	\$3.00	\$3.06
C	Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
4	Total de Ingresos Proyectados	\$0.00	\$0.00
	<i>Datos informativos</i>	\$0.00	\$0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$0.00	\$0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la Elaboración y Presentación Homogénea de la Información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Chalcatongo de Hidalgo, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

ANEXO III

Municipio de Chalcatongo de Hidalgo, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca.			
Resultados de Ingresos			
(Pesos)			
Concepto		2020	2021
1.	Ingresos de Libre Disposición	\$9,608,700.14	\$8,590,280.80
A	Impuestos	\$164,780.00	\$198,966.50



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00
	C	Contribuciones de Mejoras	\$314,350.00	\$66,100.00
	D	Derechos	\$581,464.68	\$846,763.22
	E	Productos	\$34,905.96	114,087.08
	F	Aprovechamiento	\$19,000.00	\$61,950.00
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Presentación de Servicios	\$0.00	\$0.00
	H	Participaciones	\$8,494,199.50	\$7,302,414.00
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00	\$0.00
	J	Transferencias y Asignaciones	\$0.00	\$0.00
	K	Convenios	\$0.00	\$0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
2.		Transferencias Federales Etiquetadas	\$28,624,511.13	\$41,619,891.05
	A	Aportaciones	\$22,185,010.99	\$21,781,537.57
	B	Convenios	\$6,439,500.14	\$19,838,353.48



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

	C	Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3.		Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
4.		Total de Resultados de Ingresos	\$0.00	\$0.00
		Datos Informativos	\$0.00	\$0.00
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$0.00	\$0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la Elaboración y Presentación Homogénea de la Información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Chalcatongo de Hidalgo, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ANEXO IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			\$34,651,951.91
INGRESOS DE GESTIÓN			\$843,672.03
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$235,725.32
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$18,040.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	\$182,421.32
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	\$35,264.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	\$350.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	\$350.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$541,735.63
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	\$145,573.31
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$396,162.32



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$25,497.73
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$25,497.73
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$40,363.35
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$40,363.35
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$33,808,279.88
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$8,583,130.00
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales		\$5,530,718.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$2,193,343.00
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$283,200.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	\$166,338.00
ISR sobre Salarios			\$1.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	\$78,453.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	\$284,760.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$34,510.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$11,807.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$25,225,146.88
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$19,014,897.69
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	\$6,210,249.19
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	\$3.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	\$2.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	\$1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	\$0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Estatales	Corrientes	\$0.00
Ingresos derivados de Financiamientos	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	\$0.00
Financiamiento Interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	\$0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Chalcatongo de Hidalgo, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

ANEXO V

Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2020													
CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	\$34,651,951.91	\$3,204,577.37	\$3,204,577.37	\$3,204,578.37	\$3,204,577.37	\$3,204,577.37	\$3,204,577.37	\$3,204,578.37	\$3,204,577.37	\$3,204,577.37	\$3,204,578.37	\$1,303,087.60	\$1,303,087.60
Impuestos	\$235,725.32	\$19,643.78	\$19,643.78	\$19,643.78	\$19,643.78	\$19,643.78	\$19,643.78	\$19,643.78	\$19,643.78	\$19,643.78	\$19,643.78	\$19,643.78	\$19,643.78
Impuestos sobre los Ingresos	\$18,040.00	\$1,503.33	\$1,503.33	\$1,503.33	\$1,503.33	\$1,503.33	\$1,503.33	\$1,503.33	\$1,503.33	\$1,503.33	\$1,503.33	\$1,503.33	\$1,503.33
Impuestos sobre el Patrimonio	\$182,421.32	\$15,201.78	\$15,201.78	\$15,201.78	\$15,201.78	\$15,201.78	\$15,201.78	\$15,201.78	\$15,201.78	\$15,201.78	\$15,201.78	\$15,201.78	\$15,201.78
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	\$35,264.00	\$2,938.67	\$2,938.67	\$2,938.67	\$2,938.67	\$2,938.67	\$2,938.67	\$2,938.67	\$2,938.67	\$2,938.67	\$2,938.67	\$2,938.67	\$2,938.67
Contribuciones de mejoras	\$350.00	\$29.17	\$29.17	\$29.17	\$29.17	\$29.17	\$29.17	\$29.17	\$29.17	\$29.17	\$29.17	\$29.17	\$29.17
Contribuciones de mejoras por Obras Públicas	\$350.00	\$29.17	\$29.17	\$29.17	\$29.17	\$29.17	\$29.17	\$29.17	\$29.17	\$29.17	\$29.17	\$29.17	\$29.17
Derechos	\$541,735.63	\$45,144.64	\$45,144.64	\$45,144.64	\$45,144.64	\$45,144.64	\$45,144.64	\$45,144.64	\$45,144.64	\$45,144.64	\$45,144.64	\$45,144.64	\$45,144.64
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	\$145,573.31	\$12,131.11	\$12,131.11	\$12,131.11	\$12,131.11	\$12,131.11	\$12,131.11	\$12,131.11	\$12,131.11	\$12,131.11	\$12,131.11	\$12,131.11	\$12,131.11
Derechos por Prestación de servicios	\$396,162.32	\$33,013.53	\$33,013.53	\$33,013.53	\$33,013.53	\$33,013.53	\$33,013.53	\$33,013.53	\$33,013.53	\$33,013.53	\$33,013.53	\$33,013.53	\$33,013.53
Productos	\$25,497.73	\$2,124.81	\$2,124.81	\$2,124.81	\$2,124.81	\$2,124.81	\$2,124.81	\$2,124.81	\$2,124.81	\$2,124.81	\$2,124.81	\$2,124.81	\$2,124.81
Productos	\$25,497.73	\$2,124.81	\$2,124.81	\$2,124.81	\$2,124.81	\$2,124.81	\$2,124.81	\$2,124.81	\$2,124.81	\$2,124.81	\$2,124.81	\$2,124.81	\$2,124.81



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Aprovechamientos	\$40,363.35	\$3,363.61	\$3,363.61	\$3,363.61	\$3,363.61	\$3,363.61	\$3,363.61	\$3,363.61	\$3,363.61	\$3,363.61	\$3,363.61	\$3,363.61	\$3,363.61
Aprovechamientos	\$40,363.35	\$3,363.61	\$3,363.61	\$3,363.61	\$3,363.61	\$3,363.61	\$3,363.61	\$3,363.61	\$3,363.61	\$3,363.61	\$3,363.61	\$3,363.61	\$3,363.61
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de Colaboración Fiscal y Fondos Distintos a las Aportaciones	\$33,808,279.88	\$3,134,271.37	\$3,134,271.37	\$3,134,271.37	\$3,134,271.37	\$3,134,271.37	\$3,134,271.37	\$3,134,271.37	\$3,134,271.37	\$3,134,271.37	\$3,134,271.37	\$1,232,781.60	\$1,232,781.60
Participaciones	\$8,583,130.00	\$715,260.83	\$715,260.83	\$715,260.83	\$715,260.83	\$715,260.83	\$715,260.83	\$715,260.83	\$715,260.83	\$715,260.83	\$715,260.83	\$715,260.83	\$715,260.83
Aportaciones	\$25,225,146.88	\$2,419,010.53	\$2,419,010.53	\$2,419,010.53	\$2,419,010.53	\$2,419,010.53	\$2,419,010.53	\$2,419,010.53	\$2,419,010.53	\$2,419,010.53	\$2,419,010.53	\$517,520.77	\$517,520.77
Convenios	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Ingresos derivados de Financiamiento	\$3.00	\$0.00	\$0.00	\$1.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$1.00	\$0.00	\$0.00	\$1.00	\$0.00	\$0.00
Financiamiento interno	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$1.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$1.00	\$0.00	\$0.00	\$1.00	\$0.00	\$0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos Base Mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Chalcatongo de Hidalgo, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.



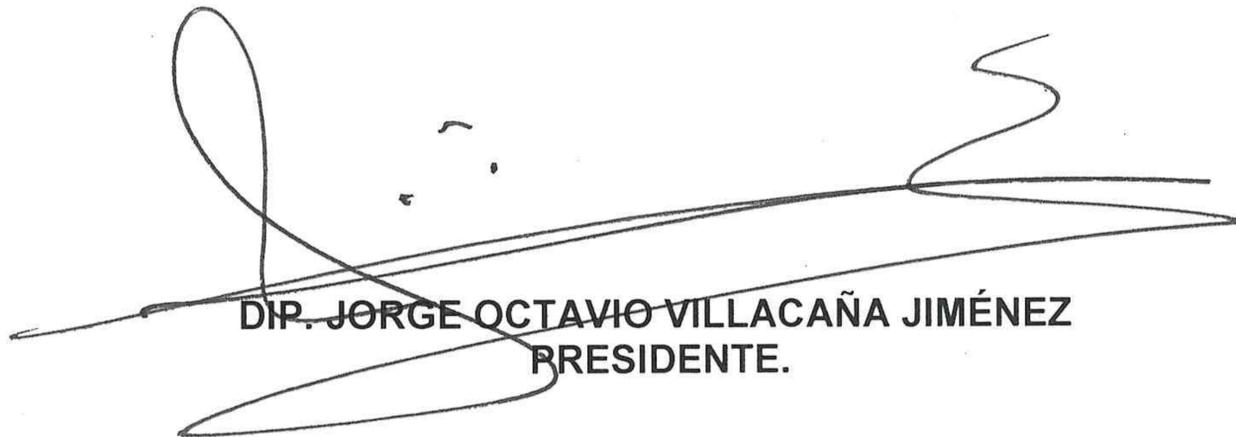
GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1097

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

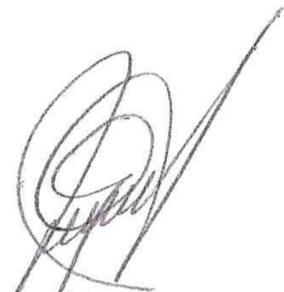
DADO EN EL RECINTO LEGISLATIVO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 23 de diciembre de 2019.



DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ
PRESIDENTE.



DIP. MIGDALIA ESPINOSA MANUEL
SECRETARIA.



DIP. INÉS LEAL PELÁEZ
SECRETARIA.



DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ
SECRETARIO.